

El juicio ordinario de contradicción se refiere necesariamente a controvertir lo resuelto en el sumario utilizando el procedimiento lato de aquella acción cuyos plazos y términos dan mayor amplitud a la dilucidación del caso, en una continuidad que hace conveniente que el mismo juez sea competente para conocer de tal juicio ordinario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La excepción dilatoria de incompetencia promovida a fs. 6 por el demandado don José Llontop, en el juicio que sobre contradicción de sentencia le sigue don Felipe Gonzáles Gamarra no puede prosperar, porque el juez de esta causa es el competente para conocer de ella aun cuando el interdicto de recobrar, cuya sentencia se contradice, haya sido conocido por otro juez, ya que el fuero de domicilio del emplazado es el fundamento que prima en este caso y el juicio fenecido de interdicto puede ser pedido. De consiguiente las resoluciones de fs. 16 y 20, que desestiman dicha excepción, están en lo justo.—NO HAY NULIDAD.

Lima, 9 de Diciembre de 1959.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el juicio ordinario de contradicción se refiere necesi-

riamente a controvertir lo resuelto en el sumario utilizando el procedimiento lato de la acción ordinaria cuyos plazos y términos dan la mayor amplitud a la dilucidación del caso, en una continuidad que hace conveniente que el mismo juez sea el competente para conocer de la acción contradictoria; y que en el presente caso la excepción de incompetencia planteada por razón del turno judicial, que indica la falta de sometimiento de las partes para que el mismo juez conozca de la causa, requiere que al resolverla se determine que el juez a quien corresponde conocer de la demanda sea el que conoció del procedimiento sumario: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas veinte, su fecha tres de Noviembre del presente año, que confirmando el apelado de fojas dieciseis su fecha dieciseis de Octubre último, declara infundada la excepción de incompetencia deducida a fojas seis por don José Llontop Chafloque, en los seguidos con don Felipe Gonzáles Gamarra, sobre contradicción de sentencia; reformando el recurrido y revocando el apelado: declararon fundada la excepción y en consecuencia, que el conocimiento de la causa corresponde al juez del Primer Juzgado en lo Civil de Chiclayo, que conoció el juicio de interdicto de recobrar seguido entre las mismas partes; y los devolvieron. SAYAN ALVAREZ. — MAGUÑA. TELLO VELEZ. — VALDEZ TUDELA. — Walter Ortiz Acha, Secretario.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal: mi voto es porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido.— EGUEN.— Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. — Secretario..

Causa N° 1186/59.— Procede de Lambayeque.